

**ACUERDO DE SALA**  
**RECURSO DE APELACIÓN**  
**EXPEDIENTE: SUP-RAP-130/2015**  
**RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**  
**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA**  
**SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE DE LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, a quince de abril de dos mil quince.

**VISTOS**, para acordar, los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-130/2015**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir el acuerdo identificado con la clave **INE/CG162/2015**, emitido el cuatro de abril de dos mil quince por el cual *“EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA...”*, y

#### **R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente, en su escrito del recurso de apelación, así como de las constancias de autos del medio de impugnación al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del procedimiento electoral federal.** El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados al Congreso de la Unión.

**2. Acuerdo controvertido.** En sesión de cuatro de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, entre otros, el registro de Anilú Ingram Vallines como candidata propietaria a Diputada Federal por el principio de mayoría relativa postulada por la coalición parcial integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, entre otros, en el distrito electoral federal doce (12), con cabecera en Veracruz, Veracruz.

**II. Recurso de apelación.** El ocho de abril de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del aludido Instituto, escrito de demanda a fin de controvertir el acuerdo precisado en el apartado dos (2) del resultando que antecede.

**III. Trámite y remisión de expediente.** Llevado a cabo el trámite correspondiente, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió, por oficio INE-SCG/0472/2015, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el trece de abril de dos mil quince, el expediente INE-ATG/121/2015, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional.

Entre los documentos remitidos obran el escrito original del recurso de apelación y el respectivo informe circunstanciado.

**IV. Registro y turno a Ponencia.** Por proveído de trece de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-RAP-130/2015, con motivo del recurso de apelación precisado en el resultando dos (II) que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** Por auto de quince de abril de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de apelación al rubro indicado.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O*

## **SUP-RAP-130/2015**

*ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".*

Lo anterior, porque se trata de la determinación relativa a qué órgano le compete conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Determinación de Competencia.** De la revisión de las constancias se advierte que el Partido Acción Nacional controvierte "*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015*", identificado con la clave **INE/CG162/2015**, emitido el cuatro de abril de dos mil quince, por el que se aprobó el registro, entre otros, de Anilú Ingram Vallines como candidata propietaria a diputada federal por el principio de mayoría relativa postulada por la coalición parcial integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para el distrito electoral federal 12 (doce), con cabecera en Veracruz, Veracruz.

En el caso, como se trata de un acto relativo a la elección de candidatos a diputados federales de mayoría relativa, esta Sala Superior considera que la competente para conocer del recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional debe ser la Sala Regional Xalapa.

En efecto, si bien es cierto que el acto impugnado fue emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, es decir un órgano central de esa autoridad nacional electoral, por lo que en principio implicaría que esta Sala Superior fuera la competente para conocer del recurso de apelación al rubro indicado, lo cierto es que al tratarse de una facultad que originalmente le corresponde a los Consejos Distritales del citado Instituto, deben ser las Salas Regionales las que conozcan de estas controversias, toda vez que la impugnación tiene que ver con el registro de candidatos de mayoría relativa.

Esto, porque conforme al artículo 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, la forma para determinar la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral se sustenta en el órgano del Instituto Nacional Electoral que emitió el acto controvertido, siendo que, de ser central, compete a la Sala Superior, de ser delegacional o subdelegacional, serán las Sala Regionales las competentes para conocer y, en su caso, resolver el recurso de apelación.

El aludido artículo 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, es al tenor siguiente:

**Artículo 44**

1. Son competentes para resolver el recurso de apelación:

## **SUP-RAP-130/2015**

- a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto y en lo conducente los de la Contraloría General del mismo, así como el informe a que se refiere el artículo 41 de esta ley, y
- b) La Sala Regional competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.

En el caso, el acto impugnado es el acuerdo emitido en ejercicio de su atribución de registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; de conformidad con el artículo 44, párrafo 1, inciso t), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **Artículo 44.**

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

[...]

t) Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a senadores y diputados por el principio de mayoría relativa;

Cabe advertir que la facultad de registrar las fórmulas de candidatos a senadores y diputados por el principio de mayoría relativa; corresponde originalmente a los Consejos Distritales, de conformidad con el artículo 79 párrafo 1 inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **Artículo 79.**

1. Los consejos distritales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

[...]

e) Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa;

En el caso, como ya se precisó, si bien es cierto que el acto impugnado fue emitido por el Consejo General del Instituto

Nacional Electoral, órgano central del citado Instituto, por lo que en principio, implicaría que la Sala Superior fuera la competente para conocer del recurso de apelación al rubro indicado, lo cierto es que al tratarse de una facultad que originalmente le corresponde a los Consejos Distritales, deben ser las Salas Regionales las que conozcan de estas controversias, toda vez que la impugnación tiene que ver con el registro de candidatos de mayoría relativa, en particular, de Anilú Ingram Vallines como candidata propietaria a diputada federal postulada por la coalición parcial integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el distrito electoral federal doce (12), con cabecera en Veracruz, Veracruz.

Por tanto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el conocimiento y resolución del recurso al rubro identificado es competencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

Con este criterio, además, se logra la sistematización integral del ámbito de competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral, toda vez que conforme a los artículos 80, párrafo 1, inciso d) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Salas Regionales son competentes para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuando se alegue que se violó el derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.

Lo anterior, también resulta congruente con lo previsto en citado artículo 80, párrafo 1, inciso d), *in fine*, de la Ley de Medios de Impugnación, que establece que en los procedimientos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del registro de un ciudadano que hubiese incoado juicio ciudadano, el Consejo del Instituto Nacional Electoral, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano.

En consecuencia, conforme a Derecho, procede remitir las constancias que integran el expediente en que se actúa a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Xalapa, Veracruz, para que, en plenitud de jurisdicción, conozca y resuelva lo que en Derecho corresponda, respecto del recurso en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado se

**A C U E R D A :**

**PRIMERO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.** Remítanse los autos del recurso al rubro indicado a la Sala Regional Xalapa, a efecto de que conozca,

sustancie y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al partido político apelante en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico** a la autoridad responsable y a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en el Xalapa, Veracruz; y **por estrados**, a los demás interesados de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 102, 103 106 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Remítanse los documentos y constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**MARIA CECILIA SANCHEZ BARREIRO**